



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 219

REG. N°: R-286-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 199, DE 07.12.2009
ADUANA VALPARAISO.
DIN N° 3270108671-5, DE 04.05.2007
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 123,
DE 04.11.2010
DENUNCIA N° 187915, DE 03.09.2009
FECHA NOTIFICACION: 08.11.2010

VALPARAISO, 15 FEB. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Reclamo N° 199/07.12.2009 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 920746/30.09.2009 (fs. 3), por subvaloración, en la importación de chalecos 100% acrílico (Item N° 1) y blusas de mujer, de acrílico (Item N° 2), de origen chino, según D.I. N° 3270108671-5/04.05.2007 (fs. 4/5).

La Resolución N° 123/04.11.2010 (fs. 35/36), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, decisión de ese Tribunal que esta instancia aprueba.

Que, se verifica en autos la procedencia y confirmación del Cargo reclamado.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

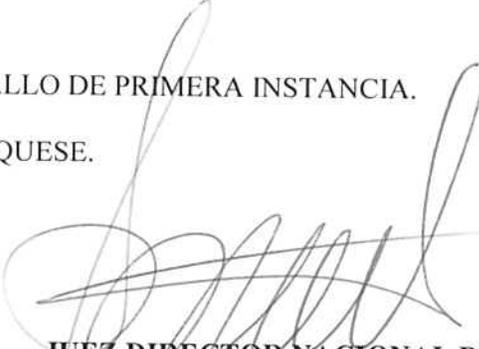
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)


AVAL/JL/P/LAMS/

RESOLUCIÓN N° 123 /

VALPARAÍSO, 04 NOV. 2010

VISTOS : El formulario de reclamación N° 199 de 07.12.2009, interpuesto por la Agente de Aduanas señora Isabel Sepúlveda O., por cuenta de los señores IMPORTADORA MODA MUNDIAL LTDA., RUT 77.991.750-9, mediante el cual impugna el Cargo 920.746 de fecha 30.09.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 117, de la Ordza., de Aduanas.

CONSIDERANDO:

1.- **QUE** mediante D.I. (151) N° 3270108671-5, de fecha 04.05.2007 se solicitó a despacho en ítem 1 la cantidad de 923 chalecos 100% acrílicos y en ítem N° 2, la suma de 4.647 unidades de blusas de mujer acrílicas.

2.- **QUE** el recurrente señala que durante la tramitación de la D.I. no se formuló ninguna "duda razonable", y en presente caso se cumplen los supuestos del artículo 1° del Tratado y no procede adicionar el valor por ninguno de los conceptos señalados en el artículo 8, ni hay razón para desconocer el precio de factura, o sea, el valor declarado es el real, efectivamente pagado.

Se plantea el hecho de que el simple efecto que el valor de transacción sea inferior a los precios registrados por el Servicio de Aduana no es motivo suficiente para rechazar el valor de transacción.

Asimismo se plantea que esta D.I. fue legalizada con fecha 04.05.2007, esto es, con posterioridad al 01.02.2000, fecha en que conforme el Decreto 16/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores se puso en vigencia el citado Acuerdo.

Todo el procedimiento aplicado en este caso pugna abiertamente contra las normas del GATT/OMC por cuanto no hay motivo suficiente para considerar inaceptable el valor de transacción.

3.- **QUE** a fojas 25 y 26 la fiscalizadora señora Claudia Muñoz P., mediante Oficio Ordinario N° 18 de fecha 11.01.2010, informa lo siguiente:

- La infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas por subvaloración determinaron que el precio asignado en la declaración del caso es menor que el que se estableció en el análisis practicado en la Subdirección de Fiscalización de la D.N.A.

- Se aplicó el método del último recurso, según los criterios establecidos en el tercer método de valoración sobre precios de mercados disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas, compatibles con el GAT/94.

- El recurrente adjuntó información sesgada que resultó insuficiente para establecer el precio pagado o por pagar, no se adjunta documentación bancaria que permita respaldar el pago de las mercancías cuestionadas.

4.- **QUE** a fojas 27 y 28, se solicita Causa a Prueba, mediante Resolución s/n y notificada por Oficio Ord. N° 167 ambos de fecha 22.03.2010, la cual no fue contestada venciéndose el plazo de presentación conforme constancia al dorso de fojas 28.

5.- **QUE** a fojas 29 se decreta medida para mejor resolver a objeto se sirva la funcionaria señora Claudia Muñoz complementar los antecedentes aportados en

fojas 18 y 19, debiendo adjuntar Hoja de Trabajo que se consideró para los efectos de la duda razonable.

6.- **QUE** en materia de valoración aduanera se consideraron las disposiciones de la Ley 19.912/2003 y el D.H. 1134/2002, asimismo se tuvo presente el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas que considera como herramienta a utilizar dentro del contexto de la subvaloración la duda razonable y además se aplicaron los criterios de valoración en orden sucesivo, no adjuntando el recurrente antecedente alguno que permita dejar sin efecto el cargo emitido.

7.- **QUE** en razón a lo señalado por el fiscalizador informante a fojas 25 y 26 de este expediente, el análisis de la documentación aportada por el despachador que se limita a acompañar los antecedentes de base de la declaración de ingreso cuestionada y no siendo desvirtuados los motivos de controversia, se confirma el Cargo N° 920.746/2009.

Que en consecuencia, y

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confieren los artículos 15° y 17° del DFL N° 329/79, dicto lo siguiente:

RESOLUCION

1.- **CONFIRMASE** el Cargo N° 920.746 de fecha 30.09.2009, en consideración a lo expuesto precedentemente.

2.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de segunda instancia si no fuere apelado dentro del plazo

ANOTESE Y NOTIFÍQUESE

AMVH/ATC/RCL/ACP

ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO

MARIA VALLINA HERNANDEZ
JEFEZA DIRECTORA REGIONAL
ADUANA VALPARAISO